

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 325/1995

Viedma, 4 de agosto de 1995.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que la reforma constitucional de 1988 concedió al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro un conjunto de facultades específicas, entre las que se encuentra -prevista por el Art. 208- la de “declarar abrogada la vigencia” de una norma provincial o municipal.

Dicho dispositivo, que reconoce su antecedente en el artículo 138 de la Carta de 1957 y asimismo alguna incidencia puntual de la Constitución de Yugoslavia (Conf. Conv. Constituyente. Sesión del 8/5/88), establece un procedimiento destinado a privar de eficacia jurídica a un precepto cuando el máximo Tribunal de la Provincia, en juicio contencioso, por tercera vez y por unanimidad declara la inconstitucionalidad de aquella disposición materia de litigio.

II. Que si bien es cierto que, en principio, la derogación de una norma corresponde al mismo Poder que la dictó (Raymundo Salvat, Derecho Civil Argentino, Parte General, Tomo I, pág. 142); en el caso previsto por nuestra Carta Magna es el mismo constituyente rionegrino quien ha admitido la alternativa de que una disposición legal pueda quedar sin efecto en virtud de un acto de un Poder distinto del que le dió origen.

El constituyente oportunamente explicó que ...“la derogación por un órgano que no es el que la dictó, en la hermenéutica se llamará abrogación. Se ha discutido si esta facultad de los jueces de disponer la derogación de una norma dictada por un Poder Legislativo, que no necesariamente debe ser la Legislatura, porque también habla de decreto, resolución, ordenanza o reglamento, se encuadra dentro del sistema republicano. La incorporación de esa norma en la Constitución de 1957 significó votar por el criterio que sostiene la atribución judicial de revisar las normas jurídicas por este procedimiento declarándolas inoperantes. Dado que en suma se trata de una derogación, nosotros hemos extendido la expresión a una declaración de abrogación. Pero esta abrogación que proponemos queda sujeta -cuando se trata de una Ley- a un procedimiento previo a fin de que la Legislatura -o sea, el órgano que la dictó- adopte en un plazo de seis meses la armonización de dicha norma con la norma superior que se encuentra en discordancia. Concretamente, si en el plazo de seis meses no se elimina dicha oposición, la norma queda automáticamente derogada, con la publicación a través del Superior Tribunal de Justicia. Gracias a la colaboración del Dr. Sagués hemos encontrado esta fórmula en el Art. 138 de la Constitución de Yugoslavia, donde trata expresamente la cuestión. Y le adjudica al texto una precisión mayor porque establece un procedimiento previo de derogación que actúa como una advertencia al Poder Legislativo para que proceda a la derogación de la norma o a adaptarla al sistema constitucional.” (Palabras convencionales Srur, Sesión del 8 de mayo de 1988).

III. Que, por lo antes expuesto, el ejercicio de la facultad constitucionalmente prevista, por parte de este Superior Tribunal de Justicia, en este caso particular, no significa “...penetración indebida del Poder Judicial en el Poder Legislativo, sino restablecimiento liso y llano de la supremacía de la Constitución; invalidar un acto que, utilizando esas competencias, ha transgredido la constitución no es conculcar la división de poderes, sino al contrario, conservarla para el único fin que ha motivado su establecimiento: hacer lo que la constitución manda o permite” (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino - El Derecho Constitucional del Poder - Tomo II, Germán Bidart Campos, Ed. Ediar 1989, pág. 366).

El nombrado tratadista, al abordar el estudio de la abrogación de leyes inconstitucionales, por efecto de sentencias declarativas de inconstitucionalidad, también expresa que “...es exacto que en el derecho constitucional juega el ya explicado principio del paralelismo de las competencias, conforme al cual el Órgano de poder que es autor de una norma o un acto, es el que puede retirarlos o dejarlos sin efecto en el mundo jurídico. Según este principio, el Congreso que dicta la ley es el

órgano competente para derogarla. Cuando se inviste a una sentencia de efecto derogatorio respecto de una ley (o norma infralegal) a la que declara inconstitucional, parece que aquel principio se turba o se frustra. Y no es así, porque aquí concurre una excepción, cual es la de que una Constitución suprema y rígida no consiente que en el orden jurídico haya o sobrevivan normas opuestas a ella. Por ende, si los tribunales judiciales con jurisdicción constitucional tienen competencia para el control y la declaración de inconstitucionalidad, la tienen también para desaplicar la ley a la que descalifican, y para privarla de efectos. Que eso ocurra con efecto de desaplicación solamente en y para el caso –como en nuestro orden federal–, o que la invalidación revista carácter general y derogatorio, es solamente una cuestión de efecto o resultado, que en nada varía la naturaleza de la función declarativa de inconstitucionalidad. Por ende, si se puede desaplicar en y para el caso una ley que se declara inconstitucional (efecto restringido o inter-partes) se puede también derogar o abrogar la ley como efecto de la sentencia declarativa de su inconstitucionalidad (efecto general o erga-omnes). En un supuesto y en otro el Tribunal Judicial ha hecho lo mismo: controlar la constitucionalidad de la ley y declararla inconstitucional: lo diferente es el efecto –en un caso, inter-partes y en otro, erga-omnes–. Si la ley adjudica uno u otro efecto según el sistema que adopta, no se altera en nada la esencia o naturaleza de la función de control constitucional. Es de igual naturaleza el control que descalifica para una vez y el que descalifica para todas las veces y para siempre. Por ende si nuestras leyes han conferido a las sentencias declarativas de inconstitucionalidad en el orden federal sólo el conocido efecto limitado o inter-partes (en y para el caso en el cual se desaplica la norma), no media obstáculo constitucional alguno para que puedan en el futuro preferir el otro (amplio o derogatorio), como lo han hecho muchas constituciones provinciales” (op. cit. pág. 365).

IV. Que este Superior Tribunal de Justicia mediante los respectivos pronunciamientos definitivos dictados en tres juicios contenciosos, ha declarado por unanimidad en esas causas la inconstitucionalidad de los Arts. 4 y 5 del Decreto de necesidad y urgencia Nro. 1/92 (B.O.P. del 29/6/92), luego ratificado por Ley provincial Nro. 2502 (B.O.P. del 23/7/92), por contrariar el texto constitucional del Art. 58, sentencias que a este momento se encuentran firmes.

Ello ocurrió en las actuaciones caratuladas “Cortés, Alberto s/Acción de Inconstitucionalidad” (Expte. 9047/92-STJ), sentencia número 62 de fecha 18/5/94; “Menchón de Majo, Antonia M. y Majo Osbaldo C. s/Acción de Inconstitucionalidad” (Expte. 9334/93-STJ), sentencia número 65 de fecha 19/5/94; y “Platero, Ana M. y Otros s/Acción de Inconstitucionalidad” (Expte. 9048/92-STJ), sentencia número 111 de fecha 19/4/95.

En el primero de los fallos citados se expresó que aquellas disposiciones devenían inconstitucionales por establecer, sin plazo, y en función de la edad del jubilado, un aporte de emergencia que –en porcentaje– suponía una reducción del haber previsional que excedía, en el caso de los accionantes, el límite de confiscatoriedad. Asimismo se modificaba el rango jurídico previsional obtenido como consecuencia de elementos básicos (servicios - aportes - jerarquía - edad) y que fueran incorporados al patrimonio del jubilado, incurriéndose en una grave lesión de la cosa juzgada administrativa y en afectación a la garantía de igualdad.

V. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de facultades constitucionalmente conferidas a este Cuerpo, corresponde dirigirse a la Legislatura Provincial a fin de que proceda a eliminar la oposición de los Arts. 4 y 5 del Decreto Nro. 1/92 ratificado por Ley 2502 con la norma superior (Art. 208 Const. Prov.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE

1º. Dirigirse a la Legislatura Provincial a fin de que proceda a eliminar la oposición de los Arts. 4 y 5 del Decreto N° 1/92 ratificado por Ley 2502, con la norma superior (Art. 208 Const. Prov.).

2°. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

**BALLADINI - Presidente STJ – FLORES - Jueza STJ - GARCÍA OSELLA - Juez STJ –
ECHARREN - Juez STJ - LEIVA - Juez STJ.
LATORRE de MOYANO – Secretaria STJ.**